

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO LALOPA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **parcialmente válida** la elección¹ ordinaria y extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Lalopa, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 30 de marzo y 17 de mayo del año 2025, respectivamente, en virtud de que aún y cuando se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, cumplieron parcialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

- IV. Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022⁶, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresoocaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de Santiago Lalopa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2022⁷ que identifica el método de elección.

V. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-115/2022⁸, de fecha 7 y 8 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 26 de junio de 2022, por incumplir con el principio de paridad de género.

VI. **Elección Extraordinaria 2022.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-342/2022⁹, de fecha 21 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección extraordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 28 de noviembre de 2022, donde resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	HERMENEGILDO FRANCISCO PÉREZ MARTÍNEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	RENÉ ZAVALA VELASCO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ROGELIO BAUTISTA MARTÍNEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	MANELIC BAUTISTA CRUZ.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAYTÉ EDITH PÉREZ CRUZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA BAUTISTA BAUTISTA.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO.	CLELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

VII. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁰ el Decreto 875¹¹, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

⁷ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//132_SANTIAGO_LALOPA.pdf

⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI115.pdf>

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI342.pdf>

¹⁰ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.congresoaxaca.gob.mx/docs65.congresoaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

De esta manera, se adicionó el inciso j)¹² a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

“Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de los dispuesto en la ley de la materia.”

VIII. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹³ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

“Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

(...)

VII. *Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

IX. Elección ordinaria 2023. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-69/2023¹⁴, en sesión extraordinaria urgente de fecha 29 de noviembre de 2023, el Consejo

¹² La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_69_2023.pdf

General del Instituto calificó como **jurídicamente válida** la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 22 de octubre de 2023, resultando electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO HERNÁNDEZ MESTAS.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANTONIO SANTIAGO ZAVALA SANTIAGO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ALDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	SEFERINO HERNÁNDEZ CRUZ.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BAUTISTA BAUTISTA.
6	REGIDURÍA DE SALUD	CLAUDIA MARTÍNEZ VALDESPINO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ESPERANZA AMBROCIO BAUTISTA.

El motivo de validez de dicha elección, es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento conservó la paridad de género alcanzada desde la elección extraordinaria 2022.

- X. **Elección ordinaria 2024.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-78/2024¹⁵, de fecha 22 de octubre de 2024, el Consejo General de este Instituto, calificó como **jurídicamente válida** la elección de las concejalías al Ayuntamiento, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 28 de julio de 2024, atendiendo a que conservó la paridad de género; quedando integrado el Ayuntamiento con las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 1 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	NARCISO ZAVALA MARTÍNEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	HÉCTOR NEMESIO ZAVALA MARTÍNEZ.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	JOSUE NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	EFRÉN MACARIO MARTÍNEZ VALDESPINO.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SANDRA MESTAS CRUZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLAFIRA MARTÍNEZ SANTIAGO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GRACIELA MARTÍNEZ VALDESPINO.

¹⁵ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_SNI_78_2024.pdf

XI. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio número IEEPCO /DESNI/454/2025, de fecha 28 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Lalopa que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección Ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

Este oficio fue notificado vía correo electrónico el 15 de marzo de 2025, con acuse de recibido el 17 de marzo de 2025.

XII. Informe de fecha de elección. Mediante oficio SL/PM/151/25, de fecha 23 de marzo de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 24 de marzo de 2025, registrado bajo el folio 000976, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, solicitó que se le enviaran los requisitos necesarios para garantizar la participación igualitaria de mujeres y hombres en las elecciones, lo anterior para comunicarlo con su ciudadanía lo más pronto posible, ya que su elección se llevaría a cabo el 30 de marzo del año en curso.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEEPCO/DESNI/904/2025, notificado vía correo electrónico y acusado de recibido, todos de fecha 26 de marzo de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, informó al Presidente Municipal de Santiago Lalopa, sobre su Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales; asimismo le hizo del conocimiento respecto de las atribuciones que tiene la Dirección Ejecutiva de este Instituto y entre otras cosas, para el efecto de clarificar la solicitud realizada, se le convocó a una reunión virtual programada para el viernes 28 de marzo de la presente anualidad, a las 10:30 horas.

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁷ Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

XIII. Documentación de la elección ordinaria 2025. Mediante oficio SL/PM/260/25, fechado y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 20 de junio de 2025, identificado con número de folio interno 002038, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria y extraordinaria de las concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asambleas Generales Comunitarias de fechas 30 de marzo y 17 de mayo de 2025, que consta de lo siguiente:

1. Oficio SL/PM/228/25, de fecha 22 de mayo de 2025, mediante el cual el Presidente Municipal informó a la DESNI lo siguiente:
“De acuerdo a nuestros usos y costumbres la forma de convocar a nuestros ciudadanos y ciudadanas a las asambleas, es por medio de los topiles, quienes acuden a los domicilios para notificar el día y la hora de la asamblea. Es por ello que para la asamblea con fecha 30 de marzo, para la elección popular de las autoridades para el ejercicio fiscal 2026, 2027 y 2028, fue por este medio.”
2. Original del acta de Asamblea Ordinaria de Elección celebrada el 30 de marzo de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
3. Copias simples de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las siete personas electas.
4. Original de Constancias de Origen y Vecindad expedidas por el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, a favor de las siete personas electas.
5. Escrito original de renuncia de fecha 13 de mayo de 2025, firmada por la ciudadana Ruth Velasco Yescas, concejal electa en la Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo de 2025, quien fungiría en la Regiduría de Equidad de Género en el período 2026.
6. Oficio SL/PM/242/25, de fecha 25 de mayo de 2025, mediante el cual el Presidente Municipal informó a la DESNI lo siguiente:
“De acuerdo a nuestros usos y costumbres la forma de convocar a nuestros ciudadanos y ciudadanas a las asambleas, es por medio de los topiles, quienes acuden a los domicilios para notificar el día y la hora de la asamblea. Es por ello que para la asamblea con fecha del 17 de mayo para la elección extraordinaria de la Regidora de Equidad de Género, fue por este medio.”
7. Original del acta de Asamblea Extraordinaria para la elección de la Regiduría de Equidad de Género para el ejercicio fiscal 2026, celebrada el 17 de mayo de 2025, acompañada de sus respectivas listas de asistencia en copias certificadas.
8. Copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de la persona electa en la Regiduría de Equidad de Género.
9. Original de la Constancia de Origen y Vecindad expedida por el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, a favor de la persona electa en la Regiduría de Equidad de Género.

De dicha documentación, se desprende que el 30 de marzo de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las Concejalías que fungirán durante el período constitucional de **un año**, para los períodos 2026, 2027 y 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *“Pase de Lista.*
2. *Declaración del quórum.*
3. *Instalación Legal de la Asamblea.*
4. *Lectura y aprobación del orden del día.*
5. *Elección de las Autoridades Municipales para los ejercicios fiscales 2026, 2027 y 2028; Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidores y Regidoras.*
6. *Toma de protesta a las autoridades electas para los ejercicios 2026, 2027 y 2028.*
7. *Asuntos generales.*
8. *Clausura.”*

Asimismo, se desprende que, el 17 de mayo de 2025, se celebró la Asamblea Extraordinaria para la elección de la Regiduría de Equidad de Género para el ejercicio fiscal 2026, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *“Pase de Lista.*
2. *Declaración del quórum.*
3. *Instalación legal de la Asamblea.*
4. *Elección de la Regidora de Equidad de Género.*
5. *Asuntos generales.*
6. *Clausura.”*

XIV. Actualización del Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁸, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene 418 Dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio de Santiago Lalopa, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-217/2025¹⁹.

XV. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios. Con fecha 25 de junio de 2025, mediante Sesión Extraordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

¹⁸ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

¹⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/217_SANTIAGO_LALOPA.pdf

18/2025²⁰, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

XVI. Comparecencia espontánea de ratificación de renuncia de la persona electa en la concejalía propietaria de la Regiduría de Equidad de Género.

El 8 de julio de 2025, un Funcionario Electoral adscrito a la DESNI, desahogó la diligencia de comparecencia voluntaria de la ciudadana Ruht Velasco Yescas²¹, quien manifestó lo siguiente:

“Me encuentro presente, ante esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, atendiendo a que tengo conocimiento que la autoridad municipal presento documentación de elección de autoridades municipales, celebrada mediante asamblea general comunitaria el día 30 de marzo de 2025, dentro de la documentación fue entregada un escrito de renuncia al cargo de la suscrita en la regiduría de Equidad y Género, a fungir en el año 2026, mismas que presente el día 13 de mayo de 2025”.

Por lo que, previa búsqueda del expediente de elección, se le puso a la vista el expediente, específicamente el escrito de renuncia de fecha 13 de mayo de 2025, manifestando lo siguiente:

“De la documentación que fue presentada ante esta autoridad municipal, por el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, obra en el expediente en forma específica la foja 72, un escrito de renuncia de fecha 13 de mayo de 2025, la cual en este momento y bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales correspondientes, reconozco que dicho escrito fue realizado y firmado por mí, aun a pesar del error en el nombre en el mencionado oficio, la cual manifiesto en este momento, que no resulte obligada, ni coaccionada por tercera persona, así como tampoco amenazada, dicha decisión es mi plena voluntad, y libre al ratificar en este momento dicho escrito de renuncia suscrito el día 13 de mayo de 2025, reitero que dicha renuncia es por cuestiones personales, es todo lo que quiero manifestar”.

XVII. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en

²⁰ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

²¹ Persona electa en concejalía propietaria de la Regiduría de Equidad de Género, mediante la Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo de 2025, celebrada en Santiago Lalopa.

el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²² aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro²³.

XVIII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca ²⁴ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²⁵.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

²² Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

²³ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁴ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

²⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²⁶, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.
5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

²⁶ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁷, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁸ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:
- “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”*

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

²⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección Ordinaria y Extraordinaria celebrada el 30 de marzo y 17 de mayo de 2025, respectivamente, en el municipio de Santiago Lalopa, como se detalla enseguida:

- a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De los antecedentes y de la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. Las Autoridades municipales en funciones emiten la convocatoria correspondiente, misma que se da a conocer mediante un recorrido que hacen los topiles en el municipio.
- II. Se convoca a ciudadanas y ciudadanos originarios, y vecindados del municipio.
- III. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento.
- IV. La Asamblea de elección se lleva a cabo en la Sala Audiovisual del municipio de Santiago Lalopa, Oaxaca, y es presidida por la Autoridad municipal.
- V. Los (as) candidatos y candidatas se proponen de forma directa; ciudadanos y ciudadanas emiten su voto a mano alzada o pronunciando el nombre del candidato de su preferencia.
- VI. Participan en la elección los (as) ciudadanos, ciudadanas originarias y vecindadas del municipio. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votada.
- VII. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman las Autoridades municipales y asambleístas asistentes.
- VIII. La documentación la remiten al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-132/2022²⁹, que identifica el método de elección de Santiago Lalopa.

15. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, previo a la celebración de la Asamblea electiva las personas fueron convocadas por medio de los Topiles, quienes acudieron a los domicilios para notificar el día y la hora de la Asamblea, esto de conformidad con el informe remitido por el Presidente Municipal que obra en el expediente que se analiza; lo cual cumple con las prácticas tradicionales y al sistema normativo de Santiago Lalopa, otorgando así certeza y legalidad del acto.

16. El día de la Asamblea Ordinaria de Elección, en el desahogo del primer punto del Orden del Día, realizaron el pase de lista y se corroboró la asistencia de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, acto seguido confirmaron la asistencia de 190 ciudadanos y ciudadanas de 219 registrados en la lista de asistencia, ante lo cual se declaró la existencia de quórum, no obstante, de

²⁹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//132_SANTIAGO_LALOPA.pdf Se cita el Dictamen 2022, en atención a que, el Catálogo fue aprobado con posterioridad a la celebración de su elección.

una revisión a las listas de asistencia que obran en el expediente, se advierte que, **asistieron 192 personas, de las cuales 98 son hombres y 94 son mujeres.**

17. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las nueve horas con treinta minutos del día 30 de marzo de 2025, y posteriormente dieron lectura al Orden del Día para someterlo a consideración de los asambleístas, el cual fue aprobado de forma unánime.

18. En lo que interesa, continuando con el desahogo del Quinto Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal en uso de la voz comunicó a la Asamblea lo siguiente:

“Que el motivo por el cual se encuentran reunidos es para la elección de las Autoridades Municipales para los ejercicios fiscales 2026, 2027 y 2028.”

19. Derivado de lo anterior, el Presidente Municipal solicitó a la Asamblea que de manera ordenada propusieran a las personas que consideraran competentes para fungir en el cargo de la **Presidencia Municipal**, por lo que una vez realizadas las propuestas y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	NOMBRE	VOTOS
1	RUQUEL MORALES VELASCO.	71
2	PEDRO ZAVALA BAUTISTA.	39
3	JOSUÉ NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ.	34
4.	CELEDONIO CASTELLANOS CRUZ.	32
5.	CARLOS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.	17

20. Concluida la votación del cargo de la **Presidencia Municipal**, quedaron electas las siguientes personas:

N.	NOMBRE	AÑO
1	RUQUEL MORALES VELASCO.	2026
2	PEDRO ZAVALA BAUTISTA.	2027
3	JOSUÉ NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ.	2028

21. Acto seguido, realizaron las propuestas para el cargo de la **Sindicatura Municipal** y emitida la votación, se obtuvieron los siguientes resultados:

N.	NOMBRE	VOTOS
1	EFRÉN MARTÍNEZ VALDESPINO. ³⁰	65
2	VÍCTOR CRUZ AMBROSIO.	53

³⁰ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Sindicatura Municipal para el año 2026, se asentó como Efrén Martínez Valdespino, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Efrén Macario Martínez Valdespino. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

N.	NOMBRE	VOTOS
3	FREDI AMBROSIO ZAVALA.	40
4.	JONATHAN PÉREZ CRUZ.	26
5.	JUAN BAUTISTA BAUTISTA.	9

22. Concluida la votación del cargo de la **Sindicatura Municipal**, la designación quedó de la siguiente forma:

N.	NOMBRE	AÑO
1	EFREN MACARIO MARTÍNEZ VALDESPINO.	2026
2	VÍCTOR CRUZ AMBROSIO.	2027
3	FREDI AMBROSIO ZAVALA.	2028

23. De conformidad con las prácticas tradicionales del municipio, las personas que fungen como Topiles, por derecho y obligación pasan de manera directa a ocupar las Regidurías dos años después de su servicio como Topiles. Por lo que las personas que fungieron como Topiles en el ejercicio 2023, ocuparan Regidurías en el año 2026; las personas que fungieron como Topiles en el año 2024 ocuparan Regidurías en el año 2027; y las personas que son Topiles de este año 2025 ocuparan Regidurías en el año 2028.

24. Para la **Regiduría de Equidad de Género**, con el objeto de asegurar la participación de la mujer, se estableció como requisito mínimo haber concluido el cargo del comité de salud; en ese acto el Presidente Municipal solicitó a las personas assembleístas proponer a las candidatas a fungir en el cargo, por lo que procedieron a anotar los nombres en un pizarrón y una vez emitida la votación, obtuvieron los siguientes resultados.

REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	RUTH VELASCO YESCAS.	58
2	BERENICE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	47
3	VALENTINA AMBROSIO ZAVALA.	44
4.	ELIA ZAVALA GÓMEZ.	43

25. Del contenido del acta de Asamblea de elección se desprende que, “*al momento de realizar el nombramiento de las candidaturas para ocupar el cargo de la Regiduría de Equidad de Género, también se había propuesto a la C. Celeste Bautista Bautista, quien voluntariamente aceptó el cargo antes de ser votada, manifestando que está dispuesta a realizar el cargo para el año 2028, por lo que la ciudadanía estuvo de acuerdo y se omitió anotar su nombre en el pizarrón*”; concluida la votación del cargo de la Regiduría de Equidad de Género, quedaron electas las siguientes personas:

N.	NOMBRE	AÑO
1	RUTH VELASCO YESCAS.	2026
2	BERENICE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.	2027
3	CELESTE BAUTISTA BAUTISTA.	2028

26. De esta forma, quedaron designados los cargos para los periodos 2026, 2027 y 2028 de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUQUEL MORALES VELASCO.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN MACARIO MARTÍNEZ VALDESPINO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OMAR HERNÁNDEZ VALDEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ABEL VELASCO YESCAS.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BELIAZAR VALDEZ AMBROCIO. ³¹
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARICELA LORENZO VELASCO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	RUTH VELASCO YESCAS.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ZAVALA BAUTISTA.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VÍCTOR CRUZ AMBROSIO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCOS VELASCO MANZANO.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RODOLFO MANZANO ZAVALA.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADAIR MARTÍNEZ CHÁVEZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROLANDO ZAVALA GÓMEZ.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	BERENICE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSUÉ NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FREDI AMBROSIO ZAVALA.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ISIDRO AMBROSIO ZAVALA.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO LÓPEZ BAUTISTA.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EDEN VELASCO LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	TITO VELASCO YESCAS.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CELESTE BAUTISTA BAUTISTA.

³¹ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa en la Regiduría de Educación para el año 2026, se asentó como Mercedes Beliazar Valdez Ambrosio, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Mercedes Beliazar Valdez Ambrocio. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

27. Una vez realizado el nombramiento de los cargos, el Presidente Municipal realizó la toma de protesta de Ley a las personas designadas como Autoridad Municipal para los períodos 2026, 2027 y 2028.
28. Agotados todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea General Comunitaria, a las catorce horas con quince minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
29. Conforme al Sistema Normativo de este municipio, se eligen a las personas que conformarán el Ayuntamiento Municipal en los 3 siguientes períodos de gobierno, sin embargo, cada año realizan una Asamblea General para ratificar o no los cargos, en ese sentido, esta asignación de cargos no es definitiva, ya que se somete nuevamente a votación en la Asamblea ordinaria anual correspondiente. De esta manera, la comunidad, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, decide si las personas ocuparán el cargo o no. En otras palabras, la Asamblea debe pronunciarse nuevamente sobre los nombramientos de las personas que obtuvieron el segundo, tercer lugar y las personas que fungieron como Topiles.

Renuncia y ratificación del cargo de la concejalía propietaria de la Regiduría de Equidad de Género.

30. El 13 de mayo de 2025, la ciudadana que fue electa en la Asamblea del 30 de marzo de 2025, en el cargo de la Regiduría de Equidad de Género para el ejercicio 2026, presentó carta de renuncia con carácter irrevocable y por motivos personales, misma que fue ratificada mediante comparecencia voluntaria en las oficinas de la DESNI con fecha 08 de julio de 2025, en la cual manifestó lo siguiente:

“De la documentación que fue presentada ante esta autoridad municipal, por el Presidente Municipal de Santiago Lalopa, obra en el expediente en forma específica la foja 72, un escrito de renuncia de fecha 13 de mayo de 2025, la cual en este momento y bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales correspondientes, reconozco que dicho escrito fue realizado y firmado por mí, aun a pesar del error en el nombre en el mencionado oficio, la cual manifiesto en este momento, que no resulte obligada, ni coaccionada por tercera persona, así como tampoco amenazada, dicha decisión es mi plena voluntad, y libre

al ratificar en este momento dicho escrito de renuncia suscrito el día 13 de mayo de 2025, reitero que dicha renuncia es por cuestiones personales, es todo lo que quiero manifestar”.

Elección Extraordinaria celebrada el 17 de mayo de 2025.

31. Previo a la celebración de la Asamblea Extraordinaria, el Presidente Municipal de Santiago Lalopa informó que la ciudadanía fue debidamente convocada mediante notificación directa realizada por los Topiles, quienes acudieron a los domicilios para comunicar la fecha y hora en que se llevaría a cabo la elección extraordinaria de la Regidora de Equidad de Género.
32. El día señalado, durante el desarrollo del Primer Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, registrándose en ese momento la asistencia de 147 personas de un total de 215 convocadas. Sin embargo, de la revisión de las listas de asistencia integradas al expediente, se advierte que en total acudieron 168 personas, de las cuales 89 fueron hombres y 79 mujeres.
33. Verificado el quórum, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea a las diez horas con trece minutos del día 18 (*sic*) de mayo de 2025. Posteriormente, dio lectura al Orden del Día, mismo que fue sometido a consideración de las y los asambleístas, siendo aprobado por unanimidad.
34. En el desahogo del Quinto Punto del Orden del día, el Presidente Municipal manifestó lo siguiente:

“El motivo por el cual se encuentran reunidos, es para la elección extraordinaria de la Regidora de Equidad de Género para el ejercicio fiscal 2026. Ya que por algún motivo personal la Regidora electa en las elecciones pasadas del día 30 de marzo del año en curso, decidió renunciar al cargo. Para lo cual se pide que de manera ordenada propongan a la ciudadana que pudiera fungir con el cargo de Regidora de Equidad de Género.”
35. Acto seguido, una persona propuso a la ciudadana Elia Zavala Gómez. Antes de que se presentaran otras propuestas, **la ciudadana Zavala Gómez manifestó su disposición de aceptar el cargo**. En consecuencia, fue designada como Regidora de Equidad de Género para el ejercicio fiscal 2026.
36. Concluida la designación, realizaron la toma de protesta de Ley a la ciudadana electa. Finalmente, al haberse agotado todos los puntos del Orden del Día, el Presidente Municipal clausuró la Asamblea Extraordinaria a las trece horas con treinta y nueve minutos del mismo día de su inicio, sin que

se registrara alteración del orden ni irregularidad alguna durante su desarrollo, lo cual quedó asentado en el acta respectiva.

37. Finalmente, las personas electas en las Asambleas ordinaria y extraordinaria celebradas el día 30 de marzo y 17 de mayo del año 2025, respectivamente, se desempeñarán por el periodo de un año, del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUQUEL MORALES VELASCO.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN MACARIO MARTÍNEZ VALDESPINO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OMAR HERNÁNDEZ VALDEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ABEL VELASCO YESCAS.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BELIAZAR VALDEZ AMBROCIO.
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARICELA LORENZO VELASCO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ELIA ZAVALA GÓMEZ.

b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

38. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo Ordinario de Santiago Lalopa, respecto de la integración de Cabildo que fungirá para el periodo que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso extraordinario 2022, así como en las asambleas de ratificación del 2023 y 2024, calificadas como jurídicamente válidas a través de los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-342/2022³², IEEPCO-CG-SNI-69/2023³³ y IEEPCO-CG-SNI-78/2024³⁴, en términos de lo que dispone la fracción XX³⁵ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los siete cargos que integraran el Cabildo para el periodo 2026, fueron electas tres mujeres y cuatro hombres con lo cual se

³² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI342.pdf>

³³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_SNI_69_2023.pdf

³⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2024/IEEPCO_CG_SNI_78_2024.pdf

³⁵ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

39. Ahora bien, por lo que respecta a las integraciones de los Cabildos para los periodos de un año correspondiente a 2027 y 2028, no cumplen con una integración paritaria, lo anterior atendiendo a que, en ambas integraciones, de los siete cargos que nombraron, únicamente uno de ellos es ocupado por una mujer, con lo cual se contraviene las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.
40. Aunado a lo anterior, existe un retroceso en la integración del Ayuntamiento para dichos periodos, por tanto, estas integraciones no cumplen con el principio constitucional de paridad de género, en ese sentido esta autoridad administrativa electoral **se encuentra impedida para validar la elección de las personas electas para los periodos de 2027 y 2028.**
41. Una vez que se ha logrado la paridad con la integración del Cabildo para el **periodo 2026**, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado y realicen los ajustes necesarios para lograr la paridad de género en la integración de los Cabildos para los periodos 2027 y 2028, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.
42. Asimismo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
43. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley,

así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

44. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

45. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

46. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)³⁶ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

47. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³⁷ y del Registro de Deudores

³⁶ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³⁷ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca³⁸, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo de 2025 y Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2025 del Ayuntamiento de Santiago Lalopa, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

48. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

49. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

50. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

51. Respecto a la integración del Cabildo para el periodo 2026, este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

52. Sin embargo, la situación es distinta respecto del proceso de elección de autoridades para los periodos de 2027 y 2028, particularmente en lo que

³⁸ Consultado con fecha 02 de julio de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que únicamente fue electa una mujer para desempeñar un cargo en cada uno de dichos periodos. Tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

53. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

54. En este sentido, de acuerdo con las actas de Asambleas y listas de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 94 mujeres a la Asamblea de fecha 30 de marzo de 2025 y 79 mujeres a la Asamblea de fecha 17 de mayo de 2025, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santiago Lalopa.

55. Ahora bien, de los siete cargos propietarios que en total se nombraron para el periodo de 2026, tres serán ocupados por mujeres. No obstante, para los periodos subsecuentes de 2027 y 2028, únicamente se contempla la participación de una mujer en cada periodo, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno.

56. Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BELIAZAR VALDEZ AMBROCIO.
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARICELA LORENZO VELASCO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ELIA ZAVALA GÓMEZ. ³⁹

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2027		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PEDRO ZAVALA BAUTISTA.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VÍCTOR CRUZ AMBROSIO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MARCOS VELASCO MANZANO.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RODOLFO MANZANO ZAVALA.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADAIR MARTÍNEZ CHÁVEZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	ROLANDO ZAVALA GÓMEZ.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	BERENICE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSUÉ NOEMIAS LÓPEZ HERNÁNDEZ.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FREDI AMBROSIO ZAVALA.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ISIDRO AMBROSIO ZAVALA.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	PEDRO LÓPEZ BAUTISTA.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	EDEN VELASCO LÓPEZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	TITO VELASCO YESCAS.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CELESTE BAUTISTA BAUTISTA.

57. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Santiago Lalopa, de los cargos electos en el proceso extraordinario 2022, así como de las asambleas de ratificación de 2023 y 2024, los cuales fueron declarados como jurídicamente válidos, en cada periodo tres mujeres fueron también electas de los siete cargos propietarios que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----

³⁹ Persona electa mediante Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2025.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MAYTÉ EDITH PÉREZ CRUZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	MINERVA BAUTISTA BAUTISTA.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	CLELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2024		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BAUTISTA BAUTISTA.
6	REGIDURÍA DE SALUD	CLAUDIA MARTÍNEZ VALDESPINO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ESPERANZA AMBROCIO BAUTISTA.

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2025		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE OBRAS	-----
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SANDRA MESTAS CRUZ.
6	REGIDURÍA DE SALUD	GLAFIRA MARTÍNEZ SANTIAGO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	GRACIELA MARTÍNEZ VALDESPINO.

58. De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección extraordinaria del año 2022, y las asambleas ordinarias de ratificación celebradas en 2023 y 2024, se advierte un aumento en la participación de mujeres en el desarrollo de la Asamblea. Asimismo, se observa que, respecto al primer periodo de funciones (2026), se mantuvo la paridad alcanzada en cuanto al número de mujeres electas para integrar el Cabildo, tal como se detalla a continuación:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2023	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	182	161	176	192
MUJERES PARTICIPANTES	95	82	91	94
TOTAL DE CARGOS	7	7	7	7
MUJERES ELECTAS	3	3	3	3

59. Ahora bien, en lo que respecta a la integración del Ayuntamiento para el segundo y tercer período de funciones (2027 y 2028), al realizar una comparación con los resultados de la elección extraordinaria de 2022, así como con las asambleas ordinarias de ratificación de 2023 y 2024, se advierte un incremento en la participación de mujeres durante el desarrollo de la Asamblea; sin embargo, también se constata una disminución en el nivel de paridad previamente alcanzado en cuanto al número de mujeres electas para integrar el Cabildo.

60. Esta situación representa un retroceso respecto de los avances obtenidos en materia de paridad de género y participación política de las mujeres, particularmente si se considera que dicha representación fue menor a la observada en el primer periodo de funciones (2026), como se detalla a continuación:

	EXTRAORDINARIA 2022	ORDINARIA 2023	ORDINARIA 2024	ORDINARIA 2025 (2do y 3er período)	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	182	161	176	192	192
MUJERES PARTICIPANTES	95	82	91	94	94
TOTAL DE CARGOS	7	7	7	7	7
MUJERES ELECTAS	3	3	3	1	1

61. De lo anterior, este Consejo General reconoce que, respecto a la primera integración del Cabildo para el periodo 2026, el municipio de Santiago Lalopa, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal tres de los siete cargos propietarios de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

62. Sin embargo, dicha observancia no se reproduce en la integración del Cabildo para los periodos 2027 y 2028, en los cuales no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres, lo que implica un incumplimiento al principio de paridad y una regresividad en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- 63.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santiago Lalopa, en la primera integración han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios⁴⁰.
- 64.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 65.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados obtenidos en la primera integración ha materializado la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.
- 66.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 67.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la

⁴⁰ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 68.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 69.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 70.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 71.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 72.** En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 73.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 74.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 75.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.
- 76.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- 77.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
- 78.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 79.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- 80.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Lalopa, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.
- 81.** En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las

mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

82. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santiago Lalopa, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

83. Por lo que, satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

84. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

85. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

j) Comunicar Acuerdo.

86. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución

Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección Ordinaria y Extraordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Lalopa, **para el primer periodo**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo y 17 de mayo del año 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento **por** un año que comprende del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026		
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RUQUEL MORALES VELASCO.
2	SINDICATURA MUNICIPAL	EFRÉN MACARIO MARTÍNEZ VALDESPINO.
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OMAR HERNÁNDEZ VALDEZ.
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ABEL VELASCO YESCAS.
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MERCEDES BELIAZAR VALDEZ AMBROCIO.
6	REGIDURÍA DE SALUD	MARICELA LORENZO VELASCO.
7	REGIDURÍA DE EQUIDAD DE GÉNERO	ELIA ZAVALA GÓMEZ.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la elección Ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Lalopa, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de marzo del año 2025, respecto de las integraciones correspondientes al segundo y tercer año de funciones, es decir, a los periodos 2027 y 2028, por no cumplir con el principio de paridad de género en la integración del Cabildo.

TERCERO. En atención a lo expuesto en los incisos **b), f) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General Comunitaria y de la comunidad de **Santiago Lalopa**, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.

En caso de que lleven a cabo una nueva Asamblea Comunitaria para la elección de dichas concejalías, se recuerda observar el principio constitucional de paridad

de género en la integración del Ayuntamiento. Asimismo, se exhorta a adoptar todas aquellas medidas necesarias y culturalmente adecuadas que garanticen la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres, libres de cualquier forma de violencia, tanto en el desarrollo del proceso electivo como en la integración del Cabildo.

Lo anterior, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente

Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la Consejera Electoral Jessica Jazibe Hernández García; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciocho de julio de dos mil veinticinco, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

LUISA REBECA GARZA LÓPEZ